

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE PETRÓLEOS - CPIP

RESOLUCIÓN NO. 04 DEL 19 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se actualiza el Reglamento Interno del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos”.

I. JUSTIFICACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO

La ley 20 de 1984 y la ley 842 de 2003 consagra las reglas para el ejercicio profesional de la ingeniería de petróleo en Colombia, señalando las funciones a cumplir por parte del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos (en adelante el CPIP).

El artículo 7° de la ley 20 de 1984 establece las funciones del CPIP, señalando de manera particular la facultad de fijar su propio reglamento, el cual debe contener los procedimientos y las actuaciones de la entidad en el ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, así como los responsables de las mismas. En ese sentido, las funciones del CPIP se agrupan en cuatro categorías:

1. Las relacionadas con las actividades de inspección, control y vigilancia del ejercicio profesional (incluyendo la expedición de matrículas profesionales y licencias especiales temporales).
2. Las relacionadas con las actividades de promoción y desarrollo de la profesión.
3. Las propias para el funcionamiento administrativo y financiero del Consejo.
4. Las relacionadas con las actividades para el cumplimiento del código de ética profesional.

Las actividades mencionadas cuentan con una serie de resoluciones y decisiones expedidas por el CPIP desde el momento de su puesta en funcionamiento (plasmadas en resoluciones particulares o en el estatuto de la entidad) o por decisiones tomadas por los consejeros en el ejercicio de sus funciones que reposan en las actas de las reuniones del Consejo, las cuales deben ser actualizadas con fundamento en la normatividad legal vigente y las necesidades propias del CPIP.

Por tanto, es conveniente, en aras de la eficiencia y transparencia en la función pública, llevar a cabo efectuar la revisión y actualización del Reglamento interno del CPIP conforme a los postulados establecidos en la Leyes 1712 del 2014 y 1429 de 2010, 1757 del 2015, los Decretos 2106 de 2019 y 1067 del 26 de mayo de 2015 además de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020, donde se reglamentan aspectos claves para el cumplimiento las funciones del CPIP que no cuentan en la actualidad con un procedimiento establecido o que se encuentran desactualizados con fundamento a la normatividad vigente.

II. CONSIDERACIONES

Que la Ley 20 de 1984 reglamenta el ejercicio de la ingeniería de petróleo en Colombia y crea el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos.

Que el artículo 2° de la Ley 20 de 1984 señala que: “Para poder ejercer la profesión de Ingeniería de Petróleos en el territorio de la República de Colombia, se requiere obtener la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos.”.

Que el artículo 7° de la Ley 20 de 1984 señala entre las funciones principales del CPIP la de: “a) Dictar sus propios reglamentos.”.

Que con la expedición de la Leyes 1712 del 2014 y 1429 de 2010, el Decreto 2106 de 2019 Anti trámite y la Ley 1757 del 2015 y las Resoluciones 4386 de 2018 expedida por MINTRABAJO y del 29 de septiembre de 2020 expedida por el director de la Unidad Administrativa Especial Migración se hace necesario actualizar los procedimientos internos del CPIP.

Que según lo establecido en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para trabajar en Colombia, el personal extranjero requiere aplicar a una de las categorías de visa decretadas dependiendo de cuál sea su caso.

Que la Junta Directiva del CPIP, en sesión plenaria del día 19 de mayo de 2022, resuelve actualizar a través del presente acto administrativo el reglamento Interno del CPIP fue expedido mediante Resolución 990 de 2011, así:

TÍTULO I ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN DE LA ENTIDAD Y FUNCIONAMIENTO

CONFORMACIÓN DEL CPIP



Artículo 1.- Objeto

El objeto del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos es actuar como la autoridad de inspección y vigilancia del ejercicio profesional de la ingeniería de petróleo en el territorio nacional, ejecutando para ello las funciones que le ha señalado el artículo 7° de la Ley 20 de 1984, el artículo 2° del Decreto 1412 de 1986 y las demás normas concordantes o que modifiquen o sustituyan a las anteriores.

Artículo 2.- Nombre, duración y domicilio

El nombre de la entidad es Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos –también conocido para efectos de la presente resolución como CPIP, cuya duración, por ser un organismo de creación legal es indefinida. El domicilio y sede principal de la entidad es la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

Artículo 3.- Consejeros y Junta Directiva

El CPIP está dirigido por los consejeros, quienes reunidos en sesión ordinaria convocada para tal efecto conforman la Junta Directiva de la entidad. Según el artículo 6° de la Ley 20 de 1984 y el artículo 1° del Decreto 1412 de 1986, los miembros principales de la Junta Directiva de la entidad son:

1. El ministro de Minas y Energía o su delegado, quien deberá ser ingeniero de petróleo.
2. El presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos o su delegado, quien deberá ser ingeniero de petróleo.
3. Un representante de las facultades de ingeniería de petróleo del país que expidan títulos profesionales en ingeniería de petróleo, quien deberá ser ingeniero de petróleo.
4. Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos ACIPET, quien deberá ser ingeniero de petróleo y designado por la Junta Directiva de la Asociación.
5. Un representante de la Asociación de Ingenieros Geólogos, de Minas y Petróleos – AGEMPET, quien deberá ser ingeniero de petróleo y designado por la Junta Directiva de esa Asociación

Parágrafo 1: A la Junta Directiva asistirá, con voz, pero sin voto, el director ejecutivo de la entidad.

Parágrafo 2: Los miembros principales del Consejo tendrán su respectivo suplente, designado directamente por la persona o entidad que haya designado a los principales.

Los suplentes asistirán, con derecho a voz y voto, a las reuniones de Junta Directiva cuando falte el principal.

Parágrafo 3: El Consejo podrá invitar a los suplentes a las sesiones de Junta Directiva. En el evento en que en dicha sesión se encuentre presente el principal, el suplente tendrá derecho a voz únicamente.

Artículo 4.- Planta de personal

El CPIP tendrá la planta de personal necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

La planta de personal será decidida por los consejeros reunidos en Junta Directiva, previo estudio presentado por la Dirección Ejecutiva del CPIP.

Los consejeros reunidos en Junta Directiva decidirán el mecanismo de vinculación de la planta de personal, así como la contratación de los asesores externos que se requieran.

Los gastos que demande la planta de personal del CPIP deberán figurar anualmente en el presupuesto de la entidad.

Capítulo II Comisiones y comités de estudio

Artículo 5.- Comisiones y comités de estudio y funciones

La Junta Directiva del CPIP podrá conformar las comisiones y comités de estudio, permanentes o temporales, que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las comisiones tendrán el carácter de cuerpos asesores de la Junta Directiva y se encargarán de analizar y estructurar los proyectos misionales que le encargue la Junta Directiva y de recomendar a la misma los pronunciamientos que deba hacer el CPIP en ejercicio de sus funciones. Para ello, las comisiones adelantarán los estudios previos necesarios bajo la colaboración de la planta de personal de la entidad.

La Junta Directiva del CPIP podrá asignar en su presupuesto anual un rubro para el funcionamiento de estas comisiones.

De manera permanente funcionaran las comisiones de ética profesional y de apoyo al ejercicio profesional, siendo labor de la primera la promoción y difusión del Código de Ética Profesional consignado en la Ley 842 de 2003 y, de la segunda la realización de actividades en favor del ejercicio profesional de los ingenieros de petróleo.

Los comités de estudio serán creados por la Junta Directiva del CPIP para el análisis de temas puntuales que demanden un pronto pronunciamiento de la entidad o para el estudio de los temas administrativos y financieros de la entidad.

El Comité de Estudio de Matriculas Profesionales y Licencias Especiales Temporales analizará las solicitudes presentadas, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En todo caso, la Junta Directiva del Consejo será la que adopte la decisión final respecto a las labores adelantadas por las comisiones o comités de estudio.

Artículo 6.- Conformación

Las comisiones estarán conformadas por los miembros de la Junta Directiva del CPIP y por personas externas a la entidad, que ostenten los profesionales de amplio reconocimiento y cuya hoja de vida sea previamente aprobada por la Junta Directiva del CPIP.

Los comités de estudio estarán conformados por miembros de la Junta Directiva y por el personal de la entidad, siendo posible la asistencia de los invitados que la Junta Directiva apruebe.

La Junta Directiva del Consejo podrá, en cualquier momento, remover a los integrantes de las comisiones o comités de estudio y designar sus integrantes.

Capítulo III Consejo Profesional

Artículo 7.- Integrantes del Consejo Profesional y calidades

El Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos estará conformado por:

- a. La Junta Directiva, establecida en el artículo 3° de este reglamento.
- b. El director ejecutivo.
- c. La planta de personal.

La Junta Directiva y el director ejecutivo serán ingenieros de petróleo, con matrícula profesional vigente y sin sanciones por faltas al Código de Ética Profesional.

La planta de personal permanente del Consejo Profesional será decidida por la Junta Directiva, siendo competencia del director ejecutivo su conformación.

Los asesores externos del Consejo no hacen parte de la planta de personal.

Artículo 8.- Periodos en el cargo

Los integrantes de la Junta Directiva estarán en su cargo por periodos de dos (2) años.

El periodo del director ejecutivo y de la planta de personal estará sujeto a la modalidad de vinculación contractual.

Artículo 9.- Funciones y actividades de la Junta Directiva

La Junta Directiva del CPIP ejercerá las funciones señaladas en el artículo 7° de la Ley 20 de 1984 y en el artículo 2° del Decreto 1412 de 1986 o normas que las sustituyan o modifiquen, así como en las normas concordantes sobre la materia.

Adicionalmente, el Consejo Profesional, previa aprobación de la Junta Directiva, podrá adelantar las siguientes actividades:

1. Organizar las reuniones o eventos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de ley.
2. Adelantar los procesos éticos disciplinarios previstos en la Ley 842 de 2003, según la Resolución especial expedida por el Consejo para tal fin.
3. Dictar conferencias sobre el Código de Ética Profesional.
4. Participar en eventos académicos o de la industria del petróleo para promocionar las actividades del Consejo Profesional.
5. Ejecutar el presupuesto de inversiones y gastos.
6. Contratar los asesores externos que considere necesarios.
7. Adelantar los estudios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de ley.
8. Aprobar las actas de sus reuniones y rubricarlas con la firma del presidente y secretario.
9. Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la entidad, así como las ejecuciones presupuestales y cambios que demande el mismo a lo largo del año.
10. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones de ley y su misión institucional.

Parágrafo. Cada nueva Junta Directiva deberá tomar una inducción del CPIP con el objeto de tener claridad sobre roles y responsabilidades de los principales, suplentes y vocales.

Artículo 10.- Sesiones de la Junta Directiva del Consejo Profesional

La Junta Directiva del Consejo será convocada a reuniones ordinarias por lo menos cada dos (2) meses y a reuniones extraordinarias cuando la situación lo amerite a concepto del presidente o del director ejecutivo.

La convocatoria a sesiones ordinarias se realizará al menos con ocho (8) días de anticipación, enviando el orden del día de la reunión, con su desarrollo y el acta de la reunión pasada.

Las reuniones de la Junta Directiva se llevarán a cabo de manera virtual o de manera extraordinaria la Junta podrá sesionar en la sede del Consejo en la ciudad de Bogotá o en un lugar diferente.

En las sesiones se evacuarán en primera instancia los puntos establecidos en el orden del día de la reunión y, posteriormente aquellos que se consideren necesarios por la Junta Directiva.

La Junta Directiva será presidida por su presidente o a falta de este por el vicepresidente.

De cada sesión de Junta Directiva se levantará un acta por parte del director ejecutivo de la Entidad quien actuará en calidad de secretario.

Cuando un integrante de la Junta Directiva se encuentre en situación de conflicto de Interés, por estarse tratando temas de la entidad a la que representa o tenga dudas sobre la existencia del mismo, se debe abstener de intervenir en las actividades y toma de decisiones que tengan relación o puedan generar dicho conflicto. Es necesario aclarar que el hecho de informar no exime de responsabilidad sí se actúa, por ello debe abstenerse en caso de hacerlo hasta que se defina la situación.

En todos los casos se podrá dirigir una consulta a la Comisión de Ética, la cual será de conocimiento del área jurídica de la Entidad, con el fin de obtener asesoría en la determinación del conflicto de interés.

Artículo 11.- Quórum para sesionar y decidir

Teniendo en cuenta que la Junta Directiva del CPIP está conformada por cinco (5) integrantes, habrá quórum para sesionar y decidir cuando estén presentes en la reunión al menos tres (3).

Cuando falte a la reunión un principal, éste podrá ser reemplazado por su respectivo suplente.

Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes a la reunión.

Parágrafo: En las reuniones siempre deberá estar presente el presidente o el vicepresidente de la Junta Directiva del CPIP.

Artículo 12.- Faltas a las reuniones

Con el fin de evitar faltas a las reuniones de la Junta Directiva y la desintegración del quórum para sesionar y decidir, sus miembros principales delegarán en sus suplentes cuando no puedan asistir.

Será excusa para la inasistencia de un miembro de Junta, principal o suplente, a las reuniones aquella comunicación que se presente previamente al Consejo.

Respecto de los miembros de la Junta Directiva que falten, sin excusa presentada, al cincuenta por ciento (50%) de las reuniones de la misma en un año, contado a partir de la sesión en que tomaron posesión del cargo, se solicitará la remoción del delegado o representante a la entidad correspondiente, para que designe un nuevo delegado o representante.

Es de aclarar que, cuando asista el suplente no se computará como falta del principal.

Parágrafo: Todos los integrantes de la Junta Directiva (Principales, suplentes y Vocales) deben participar activamente a las reuniones programadas de Junta Directiva Ordinaria. En caso de que un integrante de la Junta Directiva experimenta restricciones de tiempo frente a las responsabilidades de la Junta Directiva debe informar al CPIP a la mayor brevedad.

Artículo 13.- Presidente y funciones

La Junta Directiva elegirá entre sus miembros principales al presidente del Consejo, quien ejercerá la representación legal e institucional de la entidad por dos (2) años. El presidente ejercerá las siguientes funciones:

1. Llevar en todo momento la representación legal e institucional de la entidad.
2. Presidir las sesiones del Consejo.
3. Firmar las actas de la Junta Directiva.
4. Autorizar con su firma los actos necesarios para el cumplimiento de las decisiones emanadas de la Junta Directiva.
5. Firmar las resoluciones que expida el Consejo, en especial las relativas a la matrícula profesional y licencias especiales temporales.
6. Dirigir los procesos ético-disciplinarios por faltas al Código de Ética Profesional.
7. Tomar posesión del cargo a los nuevos integrantes de la Junta Directiva.
8. Designar los apoderados legales y judiciales que la entidad requiera.
9. Dirigir las actividades de las comisiones y de los comités de estudio.
10. Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 14.- Vicepresidente y funciones

La Junta Directiva elegirá entre sus miembros principales al vicepresidente del Consejo, quien se encargará de asumir las funciones del Presidente durante sus ausencias temporales o permanentes.

Adicionalmente, el vicepresidente asistirá a las reuniones de las Comisiones y Comités de Estudio y ejercerá las funciones que le delegue el Presidente o le asigne la Junta Directiva.

Parágrafo: Para efectos del presente artículo y exclusivamente a fin de garantizar la representación legal de la entidad, se entienden como faltas permanentes exclusivamente las declaradas por la Junta Directiva del CPIP y como faltas temporales aquellas llevadas a cabo luego de tres (3) requerimientos efectuados en tres (3) días hábiles por el director Ejecutivo del CPIP.

Artículo 15.- Secretario de Junta Directiva y funciones

La Junta Directiva elegirá entre sus integrantes al secretario de la misma. Son funciones del secretario:

1. Revisar las actas de las reuniones de la Junta Directiva y ser el responsable del libro de actas.
2. Firmar las actas de las reuniones de la Junta Directiva.
3. Llevar el registro de los integrantes de la Junta Directiva y sus periodos en el cargo.
4. Revisar en cada reunión el quórum de la Junta Directiva y llevar el libro de faltas a las reuniones.
5. Ser el responsable por las actuaciones que demanden los procesos ético disciplinario por faltas al Código de Ética Profesional, bajo la dirección del presidente.
6. Las demás que le designe la Junta Directiva.

Artículo 16.- Tesorero y funciones

La Junta Directiva elegirá entre sus integrantes al Tesorero del CPIP, quien ejercerá las siguientes funciones:

1. Ser el responsable de los libros de contabilidad, con la colaboración del director ejecutivo y del contador de la entidad.
2. Elaborar, con la colaboración del director ejecutivo y del contador de la entidad, el presupuesto anual de inversiones y gastos para presentarlo a la Junta Directiva.
3. Autorizar con su firma y la del presidente los gastos e inversiones de la entidad.
4. Presentar a la Junta Directiva los informes de tesorería y contabilidad.

Artículo 17.- Vocales y funciones

Quien no ostente ninguno de los anteriores cargos, ejercerá el cargo de vocal de la Junta Directiva, ejerciendo las funciones que le asigne la misma.

Artículo 18.- Dirección Ejecutiva y funciones

El Consejo podrá contar con un Director Ejecutivo, vinculado a la entidad bajo la modalidad que establezca la Junta Directiva.

El Director Ejecutivo estará bajo la dirección del Presidente y ejercerá las siguientes funciones:

1. Ser el responsable del manejo de la planta de personal del CPIP y de los asesores externos.
2. Ejecutar los gastos autorizados por la Junta Directiva o el Presidente.

3. Ejecutar las actividades que le señale la Junta Directiva o el Presidente.
4. Presentar a la Junta Directiva y al público en general los informes administrativos y de rendición de cuentas de la entidad.
5. Coordinar con el tesorero el pago de los impuestos y aportes parafiscales que deba hacer el Consejo.
6. Ser el responsable de los contratos u órdenes de servicio que deba realizar el Consejo y vigilar su ejecución.
7. Llevar el registro y vigilar el proceso de expedición de las matrículas profesionales y licencias especiales temporales.
8. Adelantar los convenios con las universidades para la expedición de las matrículas profesionales.
9. Promocionar ante las empresas, universidades y entidades públicas la Ley 20 de 1984, haciendo especial énfasis en la obligatoriedad de la matrícula profesional, la licencia especial temporal y en el cumplimiento del código de ética profesional.
10. Todas aquellas que señale el presente reglamento, la Junta Directiva y el presidente de la misma.

Título II

Inspección, control y vigilancia

Capítulo I Matrícula profesional

Artículo 19.- Matrícula Profesional

La matrícula profesional a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 20 de 1984, es el acto administrativo mediante el cual el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos autoriza a una persona natural a ejercer la ingeniería de petróleo en Colombia, ordenando su inscripción en el registro de ingenieros que lleva el Consejo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo.

Parágrafo. Se entenderá por ejercicio de la ingeniería de petróleo lo establecido en la Ley 842 de 2003 que señala como tal entre otras actividades, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando el título de ingeniero.

Artículo 20.- Requisitos para el trámite de la Matrícula Profesional

La persona interesada en obtener una matrícula profesional para el ejercicio de la ingeniería de petróleo en el país, deberá presentar a través de la página web del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos los siguientes documentos:

1. Completar digitalmente el formato de solicitud de matrícula profesional definitiva y registro de datos, el cual se diligencia a través del sistema de trámites y solicitudes del CPIP.

2. Los Ingenieros deben aportar por lo menos un correo electrónico personal que garantice la comunicación permanente con el CPIP, diferente al de la compañía con la que trabajan o esperan trabajar.
3. Archivo digital del documento de identificación (imagen legible). A saber: Cedula de Ciudadanía, en caso de ser colombiano o en el caso de ser extranjero cédula de extranjería o pasaporte y visa establecida por la normatividad vigente que le permita laborar en la república de Colombia, en formato PDF o en el que su momento se requiera inferior a dos megas
4. Archivo digital del acta de grado y del diploma expedido por la respectiva universidad en donde conste haber obtenido el título profesional universitario como ingeniero de petróleos. Formato PDF o en el que su momento sea requerido inferior a dos megas.

PARÁGRAFO: Para el caso de títulos profesionales expedidos en el exterior, Archivo digital de la resolución del Ministerio de Educación Nacional por la cual se convalida el título profesional como ingeniero de petróleos.

5. Para el caso de títulos profesionales expedidos en el exterior, Archivo digital de la resolución del Ministerio de Educación Nacional por la cual se convalida el título profesional como ingeniero de petróleos Formato PDF o en el que su momento sea requerido inferior a dos megas.
6. Archivo digital de la consignación o pago al CPIP de los derechos de matrícula profesional, establecidos conforme a la Resolución vigente a la fecha de pago Formato PDF o en el que su momento sea requerido inferior a dos megas.

PARAGRAFO 1: El Consejo Profesional podrá en cualquier momento, según lo establecido en el literal e) del artículo 7° de la Ley 20 de 1984, revisar y actualizar el valor de los derechos de matrícula profesional y aprobar descuentos especiales, como en el caso de los ingenieros que tramitan su matrícula profesional, para ser entregada el día de la graduación.

PARAGRAFO 2: Solamente en casos de fuerza mayor relacionada con caída o daño de los sistemas informáticos de la entidad, hackeo de información digital o fallas catastróficas de la red global de internet, debidamente convalidadas por el CPIP se aceptará la entrega o el envío de documentos en físico a las instalaciones del CPIP.

Artículo 21.- Procedimiento para el estudio y decisión frente a la solicitud de matrícula profesional

Una vez el interesado haya presentado todos los documentos relacionados en el artículo anterior, el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, a través del Comité de matrículas profesionales y licencias especiales temporales, analizará la solicitud radicada, verificando la validez de los archivos allegados.

PARAGRAFO 1: El consejo deberá verificar que el solicitante sí recibió el título como ingeniero de petróleo. Para ello, solicitará periódicamente a las universidades los listados de egresados de la carrera de ingeniería de petróleo y/o ingeniería de petróleo y gas de igual manera solicitará al Ministerio de educación Nacional la verificación de las resoluciones de convalidación presentadas.

PARAGRAFO 2: El Consejo dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para la expedición o negación de la matrícula profesional, contados a partir del recibo de los documentos. Este término se suspenderá cuando la documentación se haya radicado de manera incompleta, en cuyo evento el interesado dispondrá de un máximo de quince (15) días hábiles para presentar de manera correcta la documentación, so pena de decretarse el archivo de la solicitud.

PARAGRAFO 3: En caso de llegar a establecerse el archivo de la solicitud, el CPIP cancelará el trámite y devolverá el pago descontando un valor del 10% de un salario mínimo vigente mensual por concepto de gastos administrativos.

Artículo 22.- Aprobación de la Matrícula Profesional

La aprobación de la solicitud de matrícula profesional se hará constar en resolución expedida por el Consejo con la firma del Presidente y del Secretario de la Junta Directiva del CPIP.

Dicho acto administrativo podrá ser corregido en cualquier momento por el Consejo, o a solicitud de parte, cuando se compruebe que contienen errores de fondo o de forma.

Artículo 23.- Vigencia de la Matrícula Profesional

La matrícula profesional, de acuerdo con la ley colombiana, se expedirá de manera indefinida y únicamente podrá ser suspendida o cancelada por faltas al Código de Ética profesional, por solicitud de autoridad competente o cuando el Consejo Profesional compruebe que se expidió sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios.

PARAGRAFO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, para efectos de la verificación del registro profesional, el CPIP tiene habilitado en su portal web la opción: “ejercicio legal en vivo”.

Artículo 24.- Matrículas Profesionales Provisionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 20 de 1984, el CPIP expedirá matrículas profesionales provisionales a quienes acrediten, mediante certificación original de la Universidad o copia autenticada en Notaria, que finalizaron y aprobaron la totalidad de

requisitos para obtener el título de ingeniero de petróleos estando pendiente únicamente la expedición del título y acta de grado por la respectiva Universidad.

Para tal efecto, el interesado deberá presentar los documentos señalados en el artículo 20 del presente reglamento, exceptuando el numeral 4, el CPIP seguirá el procedimiento establecido en el artículo 21 para la respectiva aprobación.

Estas matrículas profesionales provisionales tendrán una vigencia máxima de dos (2) años, expidiéndose inicialmente por un (1) año y pudiéndose prorrogar por un periodo igual al inicial.

PARAGRAFO 1. También deberán solicitar la matricula provisional los ingenieros de petróleos y/o gas que hayan obtenido títulos profesionales expedidos en el exterior y no cuenten con la resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional. En tal caso se anexará archivo digital del acta de grado y del diploma expedido por la respectiva universidad en donde conste haber obtenido el título profesional universitario como ingeniero de petróleos en Formato PDF inferior a un mega y a la pertinente solicitud de convalidación dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 2. Los costos de la matricula profesional provisional son independientes a los costos del trámite de la matricula definitiva.

Artículo 25.- Notificación y Recursos

La expedición de la matrícula profesional será notificada directamente al interesado o a su apoderado de manera personal.

Contra las decisiones del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos que ponen fin a la solicitud de matrícula profesional únicamente procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha solicitud.

Artículo 26.- Registro de ingenieros de petróleos matriculados

El Consejo Profesional llevará el Registro de Ingenieros de Petróleos matriculados a que hace referencia el literal d. del artículo 7° de la Ley 20 de 1984, en donde conste el nombre del ingeniero, la cedula de ciudadanía o extranjería, universidad y fecha de egreso, el número de matrícula profesional y la fecha de expedición de la misma. Este registro será centralizado, público y gratuito con la información de los ingenieros matriculados o que se encuentren realizando proceso de trámite.

Capítulo II Licencias especiales temporales

Artículo 27.- Licencia Especial Temporal

La licencia especial temporal a que hace referencia el artículo 4° de la Ley 20 de 1984, es el acto administrativo mediante el cual el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos autoriza a un extranjero a ejercer temporalmente la ingeniería de petróleo en Colombia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Resolución.

Parágrafo. Se entenderá por ejercicio de la ingeniería de petróleo lo establecido en la Ley 842 de 2003 que señala como tal entre otras actividades, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando el título de ingeniero.

Artículo 28.- Requisitos para el trámite de la Licencia Especial Temporal

El ingeniero de petróleo extranjero, interesado en obtener una licencia especial temporal para el ejercicio de la ingeniería de petróleo en el país, deberá presentar, los documentos requeridos a través de la página web del CPIP para la aprobación de la Licencia Especial Temporal y de acuerdo con el artículo 5 del presente reglamento.

El Comité de Estudio de Matriculas Profesionales y Licencias Especiales Temporales analizará las solicitudes presentadas, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos que son:

1. Completar digitalmente el formato de solicitud de la licencia especial temporal, el cual se diligencia a través del sistema de trámites y solicitudes del CPIP.
2. Los Ingenieros deben aportar por lo menos un correo electrónico personal que garantice la comunicación permanente con el CPIP, diferente al de la compañía con la que trabajan o esperan trabajar.
3. Archivo digital Fotografía a color 3x4 c.m. fondo blanco, de frente. Formato JPG, inferior a dos megas o el que en su momento sea requerido.
4. Archivo digital, documento de identificación (imagen legible). A saber: Cédula de extranjería o pasaporte y visa establecida por la normatividad vigente que le permita laborar en la República de Colombia, en Formato PDF inferior a dos megas o el que en su momento sea requerido.
5. Archivo digital del original o copia autenticada del título profesional universitario de pregrado (imagen legible) en donde figure haber obtenido el título de Ingeniero de Petróleos o el equivalente, según concepto del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos. El título profesional deberá estar debidamente apostillado o consularizado según las normas que rigen la materia. Formato PDF inferior a dos megas o el que en su momento sea requerido.

6. Archivo digital de la carta de la empresa que contrata al extranjero, justificando la necesidad de incorporación de este (el Ingeniero de Petróleos deberá ser un egresado mayor a cinco (5) años o indicar de forma especial el sustento de la contratación de un personal de poca experiencia), el cargo a ocupar y las funciones a desarrollar. La empresa debe indicar el principio de conveniencia de la contratación y porque no se contrató un Ingeniero de Petróleos Colombiano. Si existiese, hacer mención del convenio de reciprocidad vigente del país de origen del extranjero con Colombia. Formato PDF, inferior a dos megas o el que en su momento sea requerido.
7. Archivo digital Certificado de existencia y representación legal de la empresa que contrata al extranjero expedido por la Cámara de Comercio respectiva con un término de expedición no mayor a tres (3) meses. Formato PDF, inferior a dos megas o el que en su momento sea requerido.
8. Archivo digital Contrato de trabajo, prestación de servicios o su equivalente entre la empresa domiciliada en Colombia y el extranjero. En el evento de no existir tal contrato por escrito, certificación de la empresa sobre la futura vinculación del extranjero o motivación por escrito para obtener la licencia. Formato PDF, inferior a dos megas o el que en su momento sea requerido.
9. Archivo digital Carta del extranjero que solicita la licencia especial temporal, dirigida al Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, comprometiéndose a capacitar ingenieros de petróleo colombianos en las actividades a realizar. Formato PDF, inferior a dos megas o el que en su momento sea requerido.

PARAGRAFO 1: La capacitación mínima requerida por año será la equivalente a seis (6) horas de duración basados en los requerimientos del CPIP y deberá enviarse en formato de video AVI o Mp4 o el que en su momento sea requerido. Todos los costos de la capacitación serán por cuenta del extranjero o la empresa patrocinadora del trabajador.

PARAGRAFO 2: En caso tal que el ingeniero de petróleo y/o petróleo y gas extranjero no cumpla con el requisito de capacitación dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de la licencia deberá cancelar al CPIP una suma igual a la consignada por concepto de trámite de licencia especial temporal.

10. Comprobante de consignación bancaria por concepto de trámite de licencia especial temporal, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1.- En la eventualidad de no ser posible la presentación de alguno de los anteriores requisitos, el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos podrá autorizar previa solicitud por escrito y para cada caso en concreto, la presentación de un documento diferente.

PARÁGRAFO 2.- El Consejo Profesional podrá en cualquier momento, según lo establecido en el literal e) del artículo 7° de la Ley 20 de 1984, revisar y actualizar el valor de los derechos de licencia especial y de renovación de la misma.

PARAGRAFO 3: Solamente en casos de fuerza mayor relacionada con caída o daño de los sistemas informáticos de la entidad, hackeo de información digital o fallas catastróficas de la red global de internet, debidamente convalidadas por el CPIP se aceptará la entrega de documentos en físico en las instalaciones del Consejo ubicadas en la Carrera 11A No. 94A-56 Oficina 401 de Bogotá D.C.

PARAGRAFO 4: En los casos que el profesional haya ejercido la profesión sin tarjeta profesional, la fecha de expedición de la licencia será en el momento en que inicia sus labores profesionales. Así mismo el pago del registro profesional y sus obligaciones será efectivo desde el inicio de sus labores profesionales.

Artículo 29.- Procedimiento para el estudio y decisión frente a la solicitud de la licencia especial temporal

Una vez el interesado haya presentado los documentos relacionados en el artículo anterior, el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, a través del Comité de matrículas profesionales y licencias especiales temporales, analizará la solicitud presentada, verificando que los documentos cumplen con lo señalado en el artículo anterior.

Para adoptar la decisión respecto a la solicitud de la licencia especial temporal, el Consejo tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4° de la Ley 20 de 1984.

El CPIP dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para la expedición o negación de la licencia especial temporal, contados a partir del recibo de los documentos. Este término se suspenderá cuando la documentación se haya radicado de manera incompleta, en cuyo evento el interesado dispondrá de un máximo de quince (15) días hábiles para presentar de manera correcta la documentación, so pena de decretarse el archivo de la solicitud.

PARAGRAFO 3: En caso de llegar a establecerse el archivo de la solicitud, el CPIP cancelará el trámite y devolverá el pago descontando un valor del 10% de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de gastos administrativos.

Artículo 30.- Vigencia de la Licencia Especial Temporal

Las Licencias Especiales Temporales se expedirán por periodos de un (1) año, las cuales podrán ser renovadas, antes de su vencimiento, por periodos iguales o inferiores, teniendo en cuenta entre otras la relación contractual del extranjero con la misma empresa.

PARAGRAFO 1: La Licencia Especial Temporal únicamente habilita al extranjero para el ejercicio del cargo o trabajo señalado por la empresa al momento de presentar la solicitud.

PARAGRAFO 2: En el evento en que el extranjero cambie de empresa, durante la vigencia de la Licencia Especial Temporal, deberá informar al CPIP el cambio de empresa. La empresa y el extranjero deberán iniciar un nuevo trámite de solicitud de licencia.

Artículo 31.- Requisitos para la renovación de la Licencia Especial Temporal

En el evento en que permanezca la relación contractual que dio origen a la licencia especial temporal, la misma podrá ser renovada, mediante solicitud presentada antes de su vencimiento, a través de la página web del CPIP adjuntando los siguientes requisitos:

PARAGRAFO 1. Los siguientes documentos son los mínimos requeridos por el CPIP para la aprobación de la Licencia Especial Temporal. De acuerdo con el artículo 5, El Comité de Estudio de Matriculas Profesionales y Licencias Especiales Temporales analizará las solicitudes presentadas, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos.

1. Completar digitalmente el formato de renovación de la licencia especial temporal, el cual se diligencia a través del sistema de trámites y solicitudes del CPIP.
2. Los ingenieros deben aportar por lo menos un correo electrónico personal que garantice la comunicación permanente con el CPIP, diferente al de la compañía con la que trabajan o esperan trabajar.
3. Archivo digital Fotografía a color 3x4 c.m. fondo blanco, de frente. Formato JPG o el que en su momento sea requerido inferior a dos megas.
4. Archivo digital documento de identificación (imagen legible). A saber: cédula de extranjería o pasaporte y visa establecida por la normatividad vigente que le permita laborar en la república de Colombia, en Formato PDF o el que en su momento sea requerido inferior a dos megas.
5. Archivo digital Carta de la empresa que contrata al extranjero, justificando la necesidad de renovación de la licencia especial, certificando el correcto desempeño del ingeniero en el cargo para el cual se solicitó originalmente la Licencia y notificando la permanencia en el cargo o el cambio de cargo a partir de la renovación, si se presenta el caso, con las respectivas funciones detalladas. Formato PDF, o el que en su momento sea requerido inferior a dos megas.
6. Archivo digital certificado de existencia y representación legal de la empresa que contrata al extranjero expedido por la Cámara de Comercio respectiva con un término de expedición no mayor a treinta (30) días. Formato PDF, o el que en su momento sea requerido inferior a dos megas.
7. Archivo digital contrato de trabajo, prestación de servicios o su equivalente entre la empresa domiciliada en Colombia y el extranjero. Formato PDF, o el que en su momento sea requerido inferior a dos megas.
8. Archivo digital carta del extranjero que solicita la licencia especial temporal, dirigida al Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, comprometiéndose a capacitar ingenieros

de petróleo colombianos en las actividades a realizar. Formato PDF o el que en su momento sea requerido inferior a dos megas.

9. Registro de Capacitación: La capacitación mínima requerida por año será la equivalente a seis (6) horas de duración o el que indique el CPIP y deberá enviarse en formato de video AVI o Mp4 o el que en su momento sea requerido. Todos los costos de la capacitación serán por cuenta del extranjero o la empresa patrocinadora del trabajador.

PARAGRAFO 1: En caso tal que el ingeniero de petróleo y/o petróleo y gas extranjero no cumpla con el requisito de capacitación dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de la licencia deberá cancelar al CPIP una suma igual a la consignada por concepto de trámite de renovación de la licencia especial temporal.

10. Archivo digital con el comprobante de pago por concepto de renovación de la licencia especial temporal.

PARAGRAFO 1: La solicitud de la renovación de la Licencia Especial Temporal se debe solicitar con una antelación no menor a dos (2) meses de su vencimiento. En el evento que la solicitud de renovación se realice por fuera de la vigencia de la licencia, el solicitante tendrá que solicitar una licencia nueva.

PARAGRAFO 2: Solamente en casos de fuerza mayor relacionada con caída o daño de los sistemas informáticos de la entidad, hackeo de información digital o fallas catastróficas de la red global de internet, debidamente convalidadas por el CPIP se aceptará la entrega de documentos en físico.

Artículo 32.- Procedimiento para el estudio y decisión frente a la solicitud de renovación de la licencia especial temporal

Se aplicará para el presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 29 de la presente resolución.

Artículo 33.- Notificación y Recursos

La expedición de la matrícula profesional será notificada directamente al interesado o a su apoderado de manera personal.

Contra las decisiones del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos que ponen fin a la solicitud de matrícula profesional únicamente procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha solicitud.

Capítulo III Empresas y entidades del sector

Artículo 34.- Verificación del cumplimiento de la matrícula profesional y/o licencia especial en las empresas y entidades del sector petrolero

Dentro de sus funciones como autoridad administrativa de inspección y vigilancia para el ejercicio profesional de la ingeniería de petróleo, el Consejo solicitará información a las empresas para verificar que sus ingenieros de petróleo ejercen la profesión con la matrícula profesional o la licencia especial temporal, según el caso.

Artículo 35.- Denuncias por ejercicio ilegal de la profesión

Cuando realizada la labor descrita en el artículo anterior, o por cualquier otro medio, el Consejo Profesional verifique que alguna persona se encuentra ejerciendo la Ingeniería de petróleo de manera ilegal; sin la correspondiente matrícula profesional o licencia especial temporal procederá, con base en lo establecido en el Capítulo II del título II de la Ley 842 de 2003, y en las Resoluciones 4386 de 2018 expedida por MINTRABAJO y 2357 del 29 de septiembre de 2020 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Capítulo IV Procedimiento Ético Disciplinario

Artículo 36- Código de Ética Profesional

El Consejo adelantará las investigaciones por denuncias recibidas por faltas a la ética profesional de los ingenieros de petróleo durante el ejercicio de sus funciones profesionales. Para tal efecto, el Consejo seguirá lo dispuesto en el Título IV y en el Título V de la Ley 842 de 2003 que contiene el Código de Ética Profesional de los Ingenieros.

Artículo 37.- Doble Instancia

Se conforman dos salas disciplinarias para garantizar el cumplimiento del Código de Ética Profesional:

La Sala Primera, conformada por el vicepresidente y el Tesorero, actuará como organismo de primera instancia para las investigaciones disciplinarias por faltas al Código de Ética Profesional.

La sala segunda, conformada por el Presidente, el Secretario y el Vocal de la Junta Directiva, actuará como organismo de segunda instancia, responsable de resolver los recursos de apelación que se presenten dentro de dichas investigaciones.

Para garantizar la imparcialidad en las decisiones cada sala actuará de manera separada e independiente en sus actuaciones. Por tanto, los miembros de una sala no podrán conocer del proceso ético disciplinario cuando el mismo se encuentre en la otra sala.

Artículo 38- Ley aplicable al proceso ético disciplinario

Exceptuando lo dispuesto en el artículo anterior, todo lo relativo al inicio, trámite y finalización de los procesos ético-disciplinarios en contra de los ingenieros de petróleo se ejecutará siguiendo los artículos contenidos en los Títulos IV y V de la Ley 842 de 2003.

Título III

Promoción y estímulo de la profesión

Capítulo I Apoyo a universidades

Artículo 39.- Actividades y convenios a realizar con universidades

En virtud de la asesoría que el Consejo puede prestar a las universidades, según lo estipulado por el literal c. del artículo 7° de la Ley 20 de 1984 y el literal h. del artículo 2° del Decreto 1412 de 1986, el CPIP podrá realizar actividades de apoyo con las universidades del país que ofrecen programas en ingeniería de petróleo tendientes a asesorarlas en el desarrollo de los programas académicos de estudio y colaborarles para que sus egresados ejerzan la ingeniería de petróleo con la matrícula profesional expedida por el Consejo.

Para tal fin, la dirección ejecutiva del CPIP estará en contacto permanente con las Universidades del país para conocer las actividades en las cuales vienen trabajando y ofrecer la asesoría en las mismas. Igualmente, para realizar conferencias o talleres sobre los requisitos legales establecidos en Colombia para el ejercicio profesional de la ingeniería de petróleo y los derechos y obligaciones establecidos en el Código de Ética Profesional de los Ingenieros, contenido en la Ley 842 de 2003.

El CPIP, a través de la Dirección Ejecutiva, adelantará los convenios necesarios para que los egresados de los programas de ingeniería tramiten su matrícula profesional de manera simultánea con el trámite de los derechos de grado correspondientes, en cuyos casos los derechos de matrícula profesional tendrán el descuento que autorice la Junta Directiva del CPIP.

Artículo 40.- Procedimientos para la realización de actividades y convenios

La Dirección Ejecutiva está facultada para adelantar reuniones de manera periódica con las universidades del país con el fin de proponer la realización de actividades conjuntas y analizar los convenios a realizar.

En todo caso, cualquier actividad o convenio a realizar deberá estar dentro del marco de las funciones asignadas por la ley al CPIP.

Aquellas actividades que surjan de las reuniones adelantadas, diferentes a la realización de conferencias o talleres, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del CPIP, previa presentación de la dirección ejecutiva. La Junta podrá asignar los recursos necesarios para su realización si cuenta con la disponibilidad presupuestal para ello.

Estos convenios serán suscritos por el presidente del Consejo.

La Junta Directiva podrá invitar a reuniones a las universidades del país que cuenten con programas en ingeniería de petróleo, con el fin de analizar situaciones o problemáticas comunes para las dos entidades o para la ingeniería de petróleo.

Artículo 41.-Análisis de las actividades ejecutadas

Semestralmente la dirección ejecutiva de la entidad presentará a la Junta Directiva del CPIP un informe de las actividades y convenios adelantados con las Universidades y los resultados obtenidos, con el fin de adoptar, de ser necesario, las correctivas o modificaciones del caso. Copia de este informe se enviará a los representantes legales de las entidades que integran el CPIP.

Capítulo II

Apoyo a asociaciones gremiales, profesionales científicas

Artículo 42.- Actividades y convenios a realizar con asociaciones empresas y entidades

En virtud de la cooperación que el Consejo puede prestar a las asociaciones, según lo estipulado por el literal i. del artículo 2° del Decreto 1412 de 1986, el CPIP podrá realizar actividades para la promoción y estímulo de los ingenieros con las asociaciones de profesionales, gremiales, científicas, empresas o entidades establecidas en Colombia o en el exterior en el área de la ingeniería de petróleo.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva del Consejo estará en contacto permanente con las asociaciones, empresas y entidades del país para conocer las actividades en las cuales vienen trabajando y analizar la posible cooperación del CPIP en las mismas.

Igualmente, para realizar conferencias o talleres sobre los requisitos legales establecidos en Colombia para el ejercicio profesional de la ingeniería de petróleo y los derechos y obligaciones establecidos en el Código de Ética Profesional de los Ingenieros, contenido en la Ley 842 de 2003.

Artículo 43.- Procedimientos para la realización de actividades y convenios

La Dirección Ejecutiva está facultada para adelantar reuniones de manera periódica con las asociaciones del país con el fin de analizar la realización de actividades conjuntas y analizar los convenios a realizar.

En todo caso, cualquier actividad o convenio a realizar deberá estar dentro del marco de las funciones asignadas por la ley al CPIP, con asociaciones con asociaciones empresas y entidades legalmente constituidas y de reconocida trascendencia en el sector de la ingeniería de petróleos.

Aquellas actividades que surjan de las reuniones adelantadas o propuestas directamente por las asociaciones, diferentes a la realización de conferencias o talleres, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del CPIP, previa presentación de la Dirección Ejecutiva.

La Junta podrá asignar los recursos necesarios para su realización si cuenta con la disponibilidad presupuestal para ello.

Estos convenios serán suscritos por el Presidente del Consejo.

La Junta Directiva de consejeros podrá invitar a reuniones a las asociaciones profesionales, gremiales o científicas en el campo de la ingeniería de petróleos del país, con el fin de analizar situaciones o problemáticas comunes para las partes o para la ingeniería de petróleos.

Artículo 44.- Análisis de las actividades ejecutadas

Semestralmente la Dirección Ejecutiva de la entidad presentará a la Junta Directiva del CPIP un informe de las actividades y convenios adelantados con las asociaciones y los resultados obtenidos, con el fin de adoptar, de ser necesario, las correctivas o modificaciones del caso.

Capítulo III

Conferencias sobre ejercicio y oportunidades profesionales

Artículo 45.- Realización periódica de talleres sobre la normatividad que rige el ejercicio profesional y oportunidades profesionales para los ingenieros

El CPIP realizará, al menos una vez cada semestre, las siguientes conferencias o talleres, abiertos a todos los interesados y de manera gratuita:

a. Requisitos para el ejercicio de la ingeniería de petróleos en el país y el Código de Ética Profesional.

- b. Oportunidades para el desarrollo profesional de los ingenieros
- c. Sanciones por el ejercicio ilegal de la Ingeniería de Petróleos

Para estas conferencias, el CPIP podrá asociarse con otras entidades o contar con la colaboración de conferencistas expertos en estos temas.

Capítulo IV

Relaciones con otras entidades similares y entidades públicas

Artículo 46.- Convenios y actividades con Consejos y Colegios Profesionales a nivel nacional e internacional

El CPIP cuando así lo autorice su Junta Directiva de consejeros, podrá adelantar actividades conjuntas o suscribir convenios con Consejos Profesionales del país o Colegios Profesionales nacionales o internacionales para trabajos que sean del interés del CPIP y que se enmarquen en el desarrollo de sus funciones.

A través de estos convenios o actividades en conjunto, el CPIP buscará la armonización en los requisitos para el ejercicio de la ingeniería en el país, así como el desarrollo de oportunidades de ingenieros colombianos en el exterior y el conocimiento para ejercer la ingeniería en el exterior por parte de ingenieros colombianos.

Igualmente, entrará en contacto con entidades similares del exterior para realizar las actividades necesarias previstas en los Acuerdos Comerciales suscritos por el país en materia de servicios profesionales de ingeniería, con la coordinación del Gobierno nacional cuando así se requiera.

Artículo 47.- Convenios con entidades públicas para la ejecución de actividades relacionadas con el ejercicio profesional

El CPIP, cuando así lo autorice su Junta Directiva de consejeros, podrá adelantar actividades conjuntas o suscribir convenios con entidades públicas para trabajos que sean del interés del CPIP y que se enmarquen en el desarrollo de sus funciones.

La Junta Directiva se encargará de establecer el alcance y característica de cada actividad o convenio a realizar, cuyo desarrollo será responsabilidad de la dirección ejecutiva.

Capítulo V Proyectos especiales

Artículo 48.- Otros proyectos para la promoción y el estímulo de la profesión

Adicional a lo establecido en los dos artículos anteriores, el CPIP podrá adelantar actividades o convenios con entidades que ejecuten proyectos para el desarrollo de la ingeniería de petróleo en los cuales se estimule el desarrollo de la profesión.

Estos proyectos deberán tener relación con la misión y funciones del CPIP y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad, previo análisis de los fines buscados y los recursos comprometidos en su ejecución.

De igual forma, como proyectos especiales, el CPIP podrá adelantar directamente o mediante terceros estudios relacionados con el ejercicio profesional o que tengan incidencia en el funcionamiento de la entidad y en su misión institucional.

Título IV

Patrimonio y Finanzas del Consejo

Capítulo I

Rentas y Patrimonio del Consejo

Artículo 49.- Patrimonio y capital de la entidad

El patrimonio de la entidad está conformado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee desde el momento de su constitución, sean estos apreciables en dinero, muebles, inmuebles, certificados, títulos valores o en general en cualquier título o documento que acredite un derecho o una obligación.

El capital está conformado por el dinero que posea la entidad desde el momento de su constitución.

Tanto el patrimonio como el dinero de la entidad provienen del ejercicio de las funciones que le ha conferido la ley, así como del producto de las donaciones o aportes que ha recibido o reciba en el futuro.

Artículo 50.- Ingresos ordinarios y extraordinarios

Los ingresos ordinarios del CPIP son los recibidos por derechos de matrículas profesionales y derechos de licencias especiales temporales y renovaciones.

Los ingresos extraordinarios son los recibidos por concepto de donaciones, publicaciones o los producidos por los convenios o actividades descritas en el Título anterior.

Capítulo II Ingresos por concepto de matrículas profesionales

Artículo 51.- Valor de los derechos de matrícula profesional

Los derechos de matrícula profesional ascienden a la suma máxima de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

En todo caso la Junta Directiva podrá aprobar descuentos y exenciones en los casos que considere pertinente.

Artículo 52.- Sistema y método de cálculo de los derechos de matrícula profesional

El valor final de los derechos de matrícula profesional, que en ningún caso superará el salario mínimo mensual legal vigente, estará supeditado al análisis de los siguientes costos y beneficios esperados por los ingenieros de petróleo en Colombia:

1. Las proyecciones esperadas y variaciones históricas de los ingresos del CPIP.
2. El presupuesto de gastos e inversiones de la entidad para el respectivo año fiscal.
3. La distribución de los gastos e inversiones entre los ingenieros que soliciten matrícula profesional frente a los ingenieros que soliciten licencia especial temporal.

El valor final se computará del análisis de estos tres (3) aspectos, a ser realizado por la Junta Directiva de la entidad en la primera o última reunión del año. Hasta tanto se realice este análisis continuará vigente el valor de la matrícula profesional del año inmediatamente anterior actualizado con el incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

Capítulo III Ingresos por concepto de licencias especiales (LET) y Renovaciones de licencias especiales (LET)

Artículo 53.- Valor de los derechos de licencia especial temporal y Renovaciones

Los derechos de licencia especial temporal serán determinados a través de resolución debidamente sustentada expedida por el CPIP.

Los costos del trámite especial temporal ascienden a la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el determinado según el Artículo 55 del presente reglamento.

Los costos de la renovación de la licencia especial temporal ascienden a la suma de uno (1.8) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el determinado según el Artículo 55 del presente reglamento.

Parágrafo. En caso tal de verificar que el solicitante de LET tiene periodos pendientes por pagar el CPIP solicitará que previamente a la expedición de la licencia se cancelen los periodos adeudados desde la fecha en que el ingeniero de petróleos empezó a ejercer la profesión en Colombia, para lo cual será requerido el pago de LET y sus pertinentes renovaciones de ser necesario.

Artículo 54.- Especialidad de la naturaleza de la licencia especial

Según lo establecido en el artículo 4° de la Ley 20 de 1984, la licencia especial temporal tiene un carácter especial frente a la matrícula profesional, pues se expide en favor de extranjeros que realizarán actividades en Colombia.

La licencia especial temporal es un mecanismo para salvaguardar el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo consagrado por la Constitución Política en favor de los extranjeros, pero que se puede convertir en un instrumento para desplazar mano de obra nacional, motivo por el cual el extranjero que accede a esta licencia tiene cargas u obligaciones especiales que no tienen los ingenieros nacionales, como la obligación de entrenar ingenieros de petróleos o la temporalidad para el ejercicio de la ingeniería.

Por lo anterior, los extranjeros que aspiren a una licencia especial temporal tendrán la carga de asumir un mayor valor en los derechos de licenciamiento frente a los ingenieros nacionales. Mayor valor que se utilizará para cubrir los gastos de inversión y funcionamiento de la entidad, ejercer las labores de inspección y vigilancia de la profesión y adelantar actividades de promoción de la ingeniería de petróleos, en especial en aquellos sectores en donde se presente un desplazamiento de la mano de obra nacional por parte de la mano de obra extranjera.

Artículo 55.- Sistema y método de cálculo de los derechos de licencia especial

El valor final de los derechos de licencia especial temporal estará supeditado al análisis de los siguientes costos y beneficios esperados por los ingenieros de petróleos colombianos:

1. Las proyecciones esperadas y variaciones históricas de los ingresos del CPIP.
2. El presupuesto de gastos e inversiones de la entidad para el respectivo año fiscal.
3. La distribución de los gastos e inversiones entre los ingenieros que soliciten matrícula profesional frente a los ingenieros que soliciten licencia especial temporal.

El valor final se computará del análisis de estos tres (3) aspectos, a ser realizado por la Junta Directiva de la entidad en la primera o última reunión del año. Hasta tanto se realice este

análisis continuará vigente el valor de la licencia especial temporal del año inmediatamente anterior actualizado con el incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

Para el análisis, la Junta Directiva del CPIP tomará como referencia las licencias especiales temporales expedidas en el año que finaliza o finalizó y su incremento porcentual en los últimos cinco (5) años frente a las matrículas profesionales expedidas.

El valor final se computará del análisis de estos tres (3) aspectos, a ser realizado por la Junta Directiva de la entidad en la última reunión del año. Para tal fin se tendrá en cuenta la resolución correspondiente.

Capítulo IV Otros ingresos

Artículo 56.- Otros ingresos e ingresos extraordinarios

Todos los ingresos, ordinarios y extraordinarios, señalados en el artículo 50 del presente Reglamento deberán incluirse en el presupuesto de la entidad y en su correspondiente ejecución presupuestal, balance y estado de cuentas y resultados.

No podrá existir ingreso sin presupuesto previo. Para ello la Dirección Ejecutiva podrá adelantar la modificación presupuestal necesaria y someterla a aprobación de la Junta Directiva de la entidad.

Capítulo V Manejo de las finanzas del Consejo (presupuesto anual)

Artículo 57.- Presupuesto anual de ingresos y gastos

La Junta Directiva de la entidad deberá aprobar en la última reunión del año el presupuesto de ingresos y gastos de la entidad, para ello, la Dirección Ejecutiva presentará con al menos quince (15 días de anticipación a la reunión respectiva, el proyecto de presupuesto de la entidad, relacionando las actividades a desarrollar en el año.

La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, a iniciativa propia o a instancia de la Dirección Ejecutiva, hacer las modificaciones que considere adecuadas y/o necesarias al presupuesto aprobado, lo cual deberá constar en acta de la Junta Directiva que aprobó la modificación.

El presupuesto de la entidad estará fundamentado en los principios de:

Planificación: deberá estar acorde con las actividades previstas por la entidad. En todo caso, el presupuesto no será un instrumento estático, pudiendo ser modificado por la Junta Directiva del CPIP.

Anualidad: El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha. Los ingresos no ejecutados pasarán como caja para el año inmediatamente siguiente o podrán destinarse a proyectos especiales.

Universalidad: El presupuesto contendrá la totalidad de gastos que se ejecutarán durante el año. No podrá realizarse gasto sin que el mismo figure en el presupuesto.

Coherencia Macroeconómica: Los ingresos presupuestados deberán estar acordes con la realidad del mercado en que se desempeña el CPIP, atendiendo el criterio de la prudencia en el presupuesto anual.

Inembargabilidad. Son inembargables las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el Presupuesto Anual, así como los bienes y derechos de las entidades que lo conforman.

Artículo 58.- Responsables de las finanzas del Consejo

Los responsables en el manejo del presupuesto de gastos e inversiones de la entidad son, en su orden:

1. La Junta Directiva.
2. El Presidente.
3. El Tesorero.
4. El Director Ejecutivo.
5. El Secretario General

La Junta Directiva actuará como ordenador del gasto. Las otras dos instancias actuarán adicionalmente como ejecutoras.

En cada reunión de Junta Directiva, el Tesorero y el Director Ejecutivo presentarán un informe de ejecución presupuestal, balance y estado de cuentas y resultados.

El Tesorero, el Director Ejecutivo y el secretario serán los responsables de la contabilidad de la entidad y del pago de los impuestos y contribuciones a que haya lugar.

Artículo 59.- Procedimiento para presupuestar y ejecutar un gasto

Los gastos de la entidad se presupuestarán anualmente bajo los principios señalados en el artículo 57 de este Reglamento.

Previo al presupuesto de un gasto, el Tesorero o el Director Ejecutivo de la entidad lo justificaran frente a la Junta Directiva.

Los ejecutores del gasto serán el Presidente, el Tesorero y el Director Ejecutivo en desarrollo de sus funciones reglamentarias.

Capítulo VI Proyectos especiales de inversión

Artículo 60.- Proyectos especiales de inversión a realizar por el Consejo

El Consejo podrá adelantar proyectos especiales de inversión en lo establecido en el presupuesto anual, previa aprobación de la Junta Directiva.

Estos proyectos especiales se adelantarán con los remanentes de años anteriores, los cuales podrán incluir: Estudios especiales relacionados con la ingeniería de petróleo y el ejercicio de la ingeniería, la compra de bienes muebles o inmuebles para el funcionamiento de la entidad, la inversión en títulos valores en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la modernización de la plataforma tecnológica del CPIP, la participación en eventos del sector de hidrocarburos, la inclusión de procesos nuevos por cumplimiento de la normatividad vigente, así mismo, para los requerimientos legales de organismos de control u organismos gubernamentales, patrocinio de suscripciones a bibliotecas virtuales y software para la enseñanza de la Ingeniería de Petróleos y proyectos para la divulgación del Código de Ética, entre otros proyectos especiales de inversión que la Junta Directiva del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos apruebe con la suficiente objetividad y justificación.

Artículo 61.- Procedimientos para la aprobación de un proyecto especial de inversión

Los proyectos especiales de inversión se podrán aprobar en cualquier momento por parte de la Junta Directiva, siempre y cuando se cuente con los remanentes en dinero de años anteriores y con el estudio que justifique la realización de la inversión.

Cuando la inversión a realizar supere los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el Consejo pedirá al Presidente al Tesorero y al Director Ejecutivo la presentación de un análisis técnico financiero que presente la conveniencia de la inversión a realizar o del estudio a contratar.

La aprobación de estos proyectos será competencia de la Junta Directiva, debiendo figurar la decisión en el acta de la reunión convocada para tal fin.

Título V Disposiciones Varias

Artículo 62.- Procedimiento para la modificación del reglamento interno

El presente reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por la Junta Directiva del CPIP. Para ello se requiere que cualquier miembro de la Junta Directiva presente la proposición,

debidamente sustentada, en una reunión de la Junta Directiva. La decisión respecto a la modificación del reglamento podrá ser adoptada en la misma reunión o postergarse su decisión para la reunión siguiente. Las modificaciones solo podrán adoptarse cuando haya quórum para decidir.

Artículo 63.- Vigencia y Derogatorias

El presente reglamento estará vigente desde su aprobación por la Junta Directiva del CPIP, debiendo ser publicado en la página web de la entidad. El presente reglamento deroga las resoluciones previas adoptadas por el Consejo sobre las materias aquí reguladas.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta CPIP 646 de la misma fecha.

	
ORLANDO RAUL MERCADO PRESIDENTE	FERNANDO ENRIQUE CALVETE GONZALEZ SECRETARIO

REVISADO:

	
ALBERTO VALENCIA DIRECTOR EJECUTIVO - CPIP	ALEXANDER VILLAMARIN LIDER LEGAL - CPIP